

Acacías, 15 de septiembre de 2026

Señores:

TATIANA MUÑOZ LÓPEZ

Represente legal de la Fundación Multipropósito FUNDACRECER

ARNULFO MOLINA POLO

Coordinador Ejecutivo - Veeduría Ciudadana Nacional No A La Corrupción

Asunto: RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGOS DE CONDICIONES PROCESO No. OCA-LP-005-2026.

Teniendo en cuenta la observación recibida el 10 de septiembre de 2026 siendo las 10:37:23 A.M, por usuario FUNDACIÓN MULTIPROPÓSITO FUNDACRECER, mediante mensaje CO1.MSG.9943107, y el 10 de septiembre de 2026 siendo las 11:30:44 por usuario ARNULFO MOLINA POLO, mediante mensaje CO1.MSG.9943589 a través de la Plataforma Transaccional Secop II por medio de la presente se procede a dar respuesta a las mismas:

1. Respuesta observaciones FUNDACIÓN MULTIPROPÓSITO FUNDACRECER:

OBSERVACION N°1 -

“(…)

OBSERVACIÓN 1. EXPERIENCIA MÍNIMA HABILITANTE

Se solicita revisar la exigencia conforme a la cual un único contrato debe acreditar simultáneamente las actividades de sonido, sección de piso, suministro de alimentación, planta estadio, baños portátiles y camerinos.

La exigencia de que todas estas actividades se encuentren necesariamente incorporadas en un mismo antecedente contractual restringe de manera significativa la pluralidad de oferentes, pues impide acreditar experiencia adquirida en contratos independientes que, individualmente o de manera conjunta, demuestren la capacidad técnica y operativa requerida para ejecutar el objeto contractual.

En atención a los principios de proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, se solicita permitir que dichas actividades puedan acreditarse mediante varios contratos, siempre que en conjunto permitan demostrar experiencia suficiente y directamente relacionada con el objeto del proceso.

(…)”

RESPUESTA:

El observante solicita modificar el requisito de experiencia mínima habilitante. Específicamente, pide no exigir que un único contrato acredite de forma simultánea el apoyo logístico para festivales y la totalidad de los siguientes componentes: sonido, sección de piso, alimentación, planta estadio, baños portátiles y camerinos.

La entidad procede a resolver la observación indicada, advirtiendo que el hecho de señalar requisitos habilitantes o de ponderación a partir de los cuales quienes no los cumplan no podrán participar en el proceso o no recibirán puntaje por este criterio, o incluso sus propuestas pueden ser rechazadas, no constituye *per se* una vulneración al principio de libre concurrencia o garantizar la pluralidad de oferentes. Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por el H. Consejo de Estado al siguiente tenor:

*“Son elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones. **La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.**”* (Sección Tercera, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Sentencia del 19 de julio de 2001, Rad. No. 12037).

En consecuencia, la entidad tiene libertad de configuración para determinar en los pliegos de condiciones requisitos relativos a la experiencia específica, a los indicadores financieros o al personal, los cuales deben cumplirse por los oferentes para participar en la respectiva convocatoria, teniendo como único límite que dichas exigencias resulten adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor.

Revisada la normatividad que regula los procesos de selección de contratistas por parte de entidades estatales, se observa que la Ley no establece de forma expresa la experiencia que debe exigirse en la ejecución de cada uno de los contratos. Al respecto, en desarrollo del principio de selección objetiva el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 refiere:

*“La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. **La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor.**”*

Los requisitos de adecuado y proporcional, están definidos en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, expedido por Colombia Compra Eficiente, de la siguiente forma:

*“La experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar. **Por ejemplo, si el Proceso de Contratación es para un servicio de aseo general, el proponente debe tener experiencia en el servicio de aseo, sin que sea relevante el lugar en el cual ha prestado el servicio o quién ha sido el contratante.**”*

Frente a la solicitud hecha por el observante, la Entidad considera necesario precisar que el requisito establecido no fue definido atendiendo a la prestación individual de cada uno de los servicios que integran el contrato, sino a la necesidad de verificar que el futuro contratista tenga experiencia en la coordinación y ejecución integral de actividades logísticas para eventos de características similares a las que serán desarrolladas en el presente proceso.

El objeto contractual demanda la articulación de diferentes componentes que deben ejecutarse de manera coordinada y dentro de unos tiempos determinados. En consecuencia, para la Entidad resulta relevante verificar que el proponente haya enfrentado previamente una ejecución contractual en la que haya tenido bajo su responsabilidad la coordinación de varios de estos componentes dentro de un mismo evento.

No se trata, por tanto, de exigir una experiencia idéntica al objeto que se pretende contratar.

Lo que se busca acreditar es una experiencia suficientemente relacionada que permita establecer que el proponente conoce las dinámicas propias de este tipo de servicios y tiene capacidad para responder por su ejecución integral.

La exigencia de que los componentes señalados se encuentren acreditados en un mismo contrato obedece precisamente a esa finalidad. La acumulación de varios contratos en los que cada uno acredite aisladamente sonido, alimentación, baños, camerinos u otros servicios no permitiría verificar, con el mismo grado de certeza, que el proponente haya ejecutado previamente un servicio integral con características semejantes.

Esta determinación se encuentra amparada en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, conforme al cual las condiciones de experiencia exigidas como requisitos habilitantes deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato. Por lo que, que atendiendo las características particulares del objeto, la exigencia resulta razonable y guarda relación directa con el riesgo que supone la coordinación simultánea de los diferentes servicios requeridos para los eventos.

Por las razones expuestas, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN** y se mantiene la exigencia de acreditar la experiencia mínima habilitante en los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN N° 2:

OBSERVACIÓN 2. REQUISITOS DE EXPERIENCIA DEL PERSONAL

Se observa que varios de los perfiles exigidos incorporan condiciones de experiencia excesivamente específicas, tales como participación en eventos determinados de folclor llanero, reinados, canto de trabajo de llano, desfiles de danza llanera y, en algunos casos,

pertenencia a grupos de vigías de patrimonio cultural acreditados por el Ministerio de las Culturas.

Si bien la entidad puede establecer requisitos orientados a garantizar la idoneidad del personal, estos deben guardar una relación necesaria, proporcional y razonable con las actividades que serán ejecutadas. La exigencia de experiencias tan particulares puede limitar injustificadamente el universo de profesionales que pueden ser postulados, aun cuando cuenten con formación y experiencia suficiente para desarrollar las actividades requeridas.

Por lo anterior, se solicita revisar estos requisitos y permitir la acreditación de experiencia relacionada o equivalente, cuando esta demuestre las competencias necesarias para la ejecución de las actividades.

RESPUESTA:

El observante solicita modificar los requisitos de experiencia establecidos para los diferentes perfiles de personal, permitiendo acreditar experiencias relacionadas o equivalentes a las expresamente señaladas en los documentos del proceso.

Una vez revisada la solicitud, la Entidad considera que no resulta procedente acceder a ella, teniendo en cuenta que los perfiles y las experiencias requeridas fueron definidos a partir de las actividades concretas que serán desarrolladas durante la ejecución contractual. En este caso, no se trata de un contrato de carácter general, sino de un proyecto que comprende actividades culturales, artísticas y folclóricas relacionadas, entre otras, con el folclor llanero, danza llanera, música llanera, canto de trabajo de llano, reinados folclóricos, concursos y actividades de salvaguardia del patrimonio cultural.

Por esta razón, la Entidad consideró necesario que determinadas personas que tendrán a su cargo funciones específicas acrediten experiencia directamente relacionada con la actividad que deberán desarrollar.

Por ejemplo, el perfil correspondiente al Coordinador Artístico del Torneo Internacional de Música Llanera exige experiencia como formador en alguna modalidad del folclor llanero y experiencia como coordinador en eventos artísticos y culturales relacionados con el folclor llanero. Esta exigencia no es ajena a las funciones del cargo; por el contrario, busca garantizar que la persona encargada conozca las particularidades de la manifestación cultural que deberá coordinar.

De igual manera, para el Coordinador Artístico de Zapateando por Acacias, se exige experiencia como formador de danza llanera y como coordinador de eventos de danza llanera en formato tipo desfile, atendiendo precisamente las características de la actividad que tendrá bajo su responsabilidad.

La misma lógica se aplica a los perfiles relacionados con el Canto de Trabajo de Llano, respecto de los cuales se exige experiencia en encuentros, concursos o eventos relacionados con esta manifestación cultural. Se trata de una actividad con características particulares que justifican que la persona encargada tenga conocimiento y experiencia previa en su desarrollo.

En igual sentido, la exigencia relacionada con la pertenencia a grupos de vigías de patrimonio cultural acreditados por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes responde a las actividades de reconocimiento, salvaguardia y promoción del patrimonio cultural que forman parte del objeto contractual.

En este punto resulta importante distinguir entre una exigencia restrictiva sin justificación y una exigencia específica que responde a las características del servicio que se pretende contratar. La Entidad no puede desconocer la naturaleza particular de las actividades culturales que integran el objeto simplemente para ampliar de manera general las posibilidades de acreditación.

El principio de libre concurrencia no implica que las entidades deban aceptar cualquier experiencia como equivalente. Su ejercicio debe armonizarse con el deber de selección objetiva y con la necesidad de verificar que el contratista y el personal propuesto tengan las capacidades necesarias para ejecutar adecuadamente el contrato. Esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 que exige que los factores y condiciones definidos por la Entidad guarden correspondencia con el objeto contractual y del literal b del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 que obliga a establecer reglas objetivas, claras y completas.

En el presente caso, la Entidad encuentra una relación directa entre las experiencias solicitadas y las funciones que serán desarrolladas por cada perfil. Por ello, no se advierte que los requisitos hayan sido establecidos con el propósito de limitar injustificadamente la participación, por lo que permitir manera general la acreditación de cualquier experiencia "relacionada o equivalente" podría, por el contrario, generar dificultades en la evaluación, pues dejaría a la Entidad frente a la necesidad de determinar caso por caso qué actividades pueden considerarse equivalentes, introduciendo un margen de interpretación que no resulta conveniente para la verificación objetiva de los requisitos.

En consecuencia, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN** y se mantienen los requisitos de experiencia general y específica establecidos para los perfiles requeridos.

OBSERVACION N° 3:

OBSERVACIÓN 3. PROHIBICIÓN DE PRESENTAR UNA MISMA PERSONA EN MÁS DE UN CARGO

El pliego establece que una misma persona no podrá ser presentada para más de un cargo, so pena de rechazo de la propuesta.

Se considera que esta prohibición resulta restrictiva si no existe una justificación técnica que demuestre que la participación de una misma persona en dos roles afecta necesariamente la adecuada ejecución del contrato. La capacidad de asumir más de un perfil puede depender de la programación de las actividades, disponibilidad y compatibilidad de las funciones, aspectos que pueden ser garantizados por el oferente.

En consecuencia, se solicita eliminar esta causal de rechazo y permitir que una misma persona pueda ser propuesta para más de un cargo cuando acredite los requisitos correspondientes y no exista incompatibilidad material o temporal para el desarrollo de las funciones.

RESPUESTA:

El observante solicita eliminar la regla conforme a la cual una misma persona no puede ser presentada para atender más de un cargo dentro de la propuesta, argumentando que dicha condición podría resultar restrictiva cuando no exista incompatibilidad material o temporal entre las funciones.

En primera medida, aclara que la entidad en la estructuración del proceso parte de la necesidad de contar con un equipo de trabajo suficiente para atender las diferentes actividades previstas. En consecuencia, los perfiles no fueron definidos únicamente para acreditar hojas de vida, sino para garantizar que durante la ejecución exista un número determinado de personas disponibles para asumir las responsabilidades asignadas.

En ese sentido, permitir que una misma persona sea presentada para dos o más cargos trasladaría a la etapa de ejecución una decisión que la Entidad debe resolver desde la estructuración del proceso: contar con un equipo suficiente y diferenciado para atender las obligaciones contractuales.

Debe tenerse en cuenta, además, que algunos de los perfiles corresponden a actividades que pueden coincidir temporalmente o requerir presencia simultánea en diferentes escenarios. Por ello, la Entidad no consideró adecuado dejar la disponibilidad del equipo sujeta a una valoración posterior sobre la posibilidad de que una persona pueda cumplir varias funciones, por lo que dicha condición o requisito fue establecido atendiendo a la necesidad de garantizar la disponibilidad efectiva del equipo mínimo requerido para la ejecución del contrato.

En este punto resulta pertinente recordar que el Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que el pliego de condiciones constituye la ley del proceso de selección y que sus reglas deben ser aplicadas de manera uniforme, en garantía de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

Finalmente, la Entidad considera, que la restricción resulta razonable frente a las características del proyecto y al número de actividades que deben desarrollarse de manera articulada, por lo que **NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN** y se mantiene la prohibición de presentar una misma persona para más de un cargo, así como la consecuencia establecida en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN N° 4:

OBSERVACIÓN 4. ACREDITACIÓN DE LA MANO DE OBRA LOCAL

El pliego asigna puntaje por la vinculación de un determinado número de personas residentes en Acacias y establece como mecanismo de acreditación un certificado de residencia expedido por la Secretaría de Gobierno.

La exigencia resulta problemática en la medida en que la obtención de dichos certificados depende directamente de terceros que no hacen parte de la propuesta y de un trámite que debe ser adelantado ante la propia Administración. De esta manera, la posibilidad de obtener el puntaje queda condicionada a que cada una de las personas que eventualmente serán vinculadas consiga previamente un documento expedido por una dependencia municipal, circunstancia que escapa al control del proponente.

Adicionalmente, esta condición puede desincentivar la participación y generar una carga desproporcionada para la estructuración de la oferta, pues el oferente tendría que garantizar, antes de la presentación de la propuesta, la obtención de documentos por parte de un número considerable de personas que posteriormente serán vinculadas a la ejecución.

Se solicita revisar el mecanismo de acreditación y permitir medios idóneos que permitan demostrar el compromiso de vinculación de mano de obra residente en el municipio, sin hacer depender la asignación del puntaje de la obtención previa de certificados individuales expedidos por la Administración.

RESPUESTA:

Frente a esta observación, la Entidad considera necesario precisar que el requisito establecido tiene como finalidad contar con un mecanismo objetivo, uniforme y verificable para acreditar la condición de residencia que da lugar al puntaje previsto en el proceso.

En este caso, la Administración Municipal es la autoridad competente para expedir los certificados de residencia dentro de su respectiva jurisdicción, por tratarse del documento mediante el cual la autoridad municipal certifica oficialmente la condición de residente de una persona en el territorio municipal. En consecuencia, para efectos del presente proceso de selección, el certificado expedido por el Municipio, constituye el documento idóneo establecido por la Entidad para acreditar dicha condición.

Lo anterior resulta especialmente relevante teniendo en cuenta que la residencia no constituye en este proceso una simple manifestación del proponente, sino una condición que otorga puntaje dentro de la evaluación de las ofertas. Por ello, la Entidad debe contar con un documento expedido por la autoridad competente que permita verificar objetivamente que la persona propuesta efectivamente tiene la condición de residente en el municipio.

En ese sentido, no resulta equivalente una declaración suscrita por el interesado, una certificación expedida por un particular, una constancia del empleador o cualquier otro documento que no provenga de la autoridad municipal competente para certificar dicha condición. Admitir indistintamente estos documentos obligaría a la Entidad a determinar, en cada caso, su suficiencia y grado de confiabilidad, lo cual podría generar tratamientos diferentes entre los oferentes y afectar la objetividad de la evaluación.

Precisamente por ello, la Entidad definió desde los documentos del proceso un único mecanismo de acreditación, aplicable por igual a todos los participantes: el certificado de residencia expedido por la Administración Municipal.

Debe señalarse que esta exigencia no constituye una carga adicional o desproporcionada para los oferentes. Se trata de la acreditación de una condición objetiva mediante un documento que debe ser expedido por la autoridad que tiene competencia para certificarla. Además, exigir que dicho documento se encuentre expedido al momento de presentar la oferta garantiza que la condición que genera el puntaje exista y se encuentre debidamente acreditada durante la etapa de evaluación.

La Entidad no desconoce que, en términos generales, la residencia puede ser objeto de acreditación mediante diferentes medios de prueba según el trámite o actuación de que se trate. Sin embargo, para efectos específicos de este proceso de selección, y particularmente para la asignación del puntaje correspondiente a la mano de obra local, la Entidad estableció como documento de acreditación el certificado expedido por la autoridad municipal competente, precisamente para garantizar una verificación uniforme y objetiva.

Por las razones expuestas, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN** y se mantiene como mecanismo de acreditación de la residencia para efectos de la asignación del puntaje por

mano de obra local el certificado expedido por la Administración Municipal, en los términos establecidos en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN N° 5:

OBSERVACIÓN 5. TRANSPORTE ESPECIAL – ACREDITACIÓN DE DISPONIBILIDAD DEL VEHÍCULO

Se solicita precisar la forma en que debe acreditarse la disponibilidad del vehículo exigido para la ejecución del contrato.

El pliego exige presentar un contrato de alianza o documento equivalente con una empresa habilitada para transporte terrestre especial, pero adicionalmente exige documentación correspondiente a un vehículo determinado. No resulta claro si la sola alianza con una empresa debidamente habilitada acredita la disponibilidad del servicio o si, desde la presentación de la oferta, debe individualizarse un vehículo específico y acreditarse su propiedad, tenencia o disponibilidad.

Esta falta de claridad puede generar interpretaciones diferentes entre los oferentes y afectar la evaluación objetiva de las propuestas. Por lo anterior, se solicita establecer de manera expresa cuál es el documento idóneo para acreditar la disponibilidad del vehículo y si se admite que este sea de propiedad de un tercero vinculado a la empresa transportadora.

RESPUESTA:

El observante solicita aclarar si la presentación de un contrato de alianza o documento equivalente celebrado con una empresa habilitada para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial es suficiente para acreditar la disponibilidad del servicio, o si, adicionalmente, debe individualizarse y acreditarse un vehículo determinado desde la presentación de la propuesta, no obstante, revisado el contenido del pliego de condiciones, la Entidad considera que el requisito se encuentra definido de manera clara.

El proceso exige que el proponente acredite el vínculo con una empresa habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, mediante contrato de alianza o documento equivalente que permita establecer el respaldo para la prestación del servicio requerido.

Así mismo, se solicita la documentación correspondiente a la empresa transportadora, incluida la acreditación de su existencia y representación legal y la habilitación vigente para prestar el servicio en la modalidad correspondiente.

De manera adicional, el pliego exige la acreditación de un (1) vehículo tipo buseta, con capacidad para veinticinco (25) personas y modelo no inferior a 2018, acompañado de los documentos establecidos en el proceso, entre ellos matrícula, licencia de tránsito, SOAT, revisión técnico-mecánica y demás documentos exigidos.

Por tanto, la condición prevista comprende dos aspectos que deben ser acreditados: por una parte, la existencia del respaldo de una empresa legalmente habilitada para prestar el servicio; y, por otra, la disponibilidad del vehículo que cumple las características técnicas exigidas.

Esta exigencia encuentra respaldo en la regulación especial del transporte. El Decreto 1079 de 2015, en el capítulo correspondiente al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, establece que este servicio debe prestarse bajo la responsabilidad de una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada. Debe aclararse, igualmente, que el requisito no supone que el vehículo deba ser de propiedad del proponente. Lo que se exige es acreditar su disponibilidad para la ejecución del servicio, dentro de la relación que el oferente tenga con la empresa transportadora habilitada.

Así las cosas, no se evidencia la falta de claridad señalada por el observante. El pliego establece tanto la forma de acreditar el respaldo de la empresa transportadora como los documentos requeridos respecto del vehículo.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN** y se mantienen las condiciones establecidas para acreditar la disponibilidad del servicio de transporte especial y del vehículo requerido.

OBSERVACIÓN N° 6:

OBSERVACIÓN 6. RETENCIÓN EN LA FUENTE Y ESTRUCTURACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA

Se solicita aclarar la información relacionada con la retención en la fuente aplicable al contrato, teniendo en cuenta que en el pliego se presentan referencias diferentes respecto del porcentaje aplicable a los oferentes.

La precisión resulta necesaria debido a que los tributos, retenciones y descuentos constituyen elementos que deben ser considerados por los proponentes al estructurar su oferta económica. Una información contradictoria dentro del mismo documento puede generar diferencias en la determinación del precio ofertado y afectar la comparabilidad de las propuestas.

RESPUESTA:

El observante solicita aclarar y unificar la información relacionada con el porcentaje de retención en la fuente aplicable al contrato, señalando que existen referencias diferentes en los documentos del proceso y que esta situación podría incidir en la estructuración de la oferta económica.

Sobre este punto, la Entidad considera necesario hacer una precisión. Las retenciones en la fuente no constituyen un porcentaje que pueda ser fijado discrecionalmente por la Entidad

para todos los contratistas. Su aplicación depende, entre otros aspectos, de la naturaleza del sujeto pasivo, el concepto del pago, la calidad tributaria del contratista y las disposiciones vigentes al momento en que se efectúe el respectivo pago.

En consecuencia, no resulta jurídicamente adecuado señalar en el pliego un único porcentaje de retención que deba aplicarse indistintamente a todos los oferentes, pues ello podría desconocer las condiciones tributarias particulares que resulten aplicables en cada caso.

La oferta económica, por su parte, debe ser estructurada por cada proponente teniendo en cuenta los costos asociados a la ejecución del contrato, incluidos los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y demás conceptos que legalmente correspondan.

No obstante, si dentro de los documentos publicados se presenta una diferencia que pueda generar confusión sobre el tratamiento tributario aplicable, la Entidad considera pertinente aclarar que la aplicación de la retención en la fuente se efectuará conforme a las normas tributarias vigentes y a las condiciones particulares del contratista, sin que el porcentaje señalado en los documentos del proceso pueda interpretarse como una tarifa autónoma creada por la Entidad.

En ese sentido, SE ACLARA que las retenciones, descuentos y demás conceptos tributarios que se generen con ocasión de la ejecución del contrato serán aplicados conforme al régimen tributario vigente y a las condiciones particulares del contratista.

En consecuencia, la observación se aclara en los términos anteriores.

2. Respuesta observaciones oficio con asunto SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN AUDIENCIAS. PUBLICACION DE OFERTAS:

OBSERVACIÓN N° 1

“(…)

- a. *PUBLICAR El medio electrónico que será utilizado para la realización de las audiencias previstas dentro del proceso de selección, la cual se recomienda se realicen de manera mixta virtual / presencial, en caso tal haya lugar a las mismas, en el proceso de la referencia (...)*”

RESPUESTA:

La entidad se permite indicar que, tanto para el proceso de licitación de la referencia como para los demás procesos contractuales adelantados por la Entidad, se ha previsto en los pliegos de condiciones y en los respectivos cronogramas que las audiencias que se desarrollen en el marco del procedimiento se llevarán a cabo de manera electrónica y virtual mediante el uso de la herramienta Google Meet. En consecuencia, la Entidad pública de

manera previa y oportuna en la Plataforma SECOP II el enlace dispuesto para la realización de dichas audiencias.

En ese sentido, el pliego de condiciones del proceso de licitación de la referencia, en la nota contenida en el numeral 2.13 “Audience de Asignación de Riesgos y Aclaración de Pliegos”, estableció que: “(...) *La Audiencia de Asignación de Riesgos y Aclaración de Pliegos se celebrará de manera electrónica y virtual a través de la herramienta Google Meet. Para tal efecto, el Municipio de Acacias, oportunamente, publicará en la Plataforma SECOP II, en el link dispuesto para el proceso de contratación, el procedimiento para su celebración. (...)*”.

Asimismo, el párrafo 3 del numeral 2.18 del pliego de condiciones dispuso que: “(...) *La Audiencia podrá hacerse presencialmente o a través del uso de los medios virtuales y electrónicos que garanticen la participación y la interacción de los interesados; en caso de realizarse electrónicamente, la audiencia se celebrará a través de la herramienta Google Meet y, para tal efecto, el Municipio de Acacias oportunamente publicará en la Plataforma SECOP II el link dispuesto para el proceso de contratación, el procedimiento y las reglas para su celebración. (...)*”.

Por lo anterior, la Entidad, previo a la fecha prevista para la realización de cada audiencia del proceso, publica en la Plataforma SECOP II el enlace habilitado para su desarrollo, garantizando de esta manera el acceso de los interesados y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.1.2 “*Audiencias en la licitación*” del Decreto 1082 de 2015.

En cumplimiento del cronograma establecido para el proceso de selección correspondiente a la Licitación Pública No. OCA-LP-005-2026, el Municipio de Acacias informa que se dio publicidad a los datos de conexión electrónica dispuestos para la audiencia de adjudicación

OBSERVACION No. 2

“(...) ”

b. SOLICITA se allegue al correo electrónico notificacionesveeduria3@gmail.com , antes de la adjudicación. La PUBLICACIÓN de las ofertas en la plataforma SECOP I, y la habilitación y descargue ofertas en el SECOP II (...)”

RESPUESTA:

Revisada su solicitud, nos permitimos informar que, en cumplimiento de lo establecido en la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente —la cual dispone que (...) *en los procesos de contratación que se adelanten en SECOP II, la Entidad Estatal dará a conocer las ofertas presentadas haciendo clic en la opción «publicar ofertas», para que sean visibles a todos los proponentes (...)*, la Entidad procederá a realizar la publicación y habilitar la descarga de las ofertas en la plataforma transaccional SECOP II una vez se llegue a la etapa contractual correspondiente (cierre del proceso y apertura de ofertas), lo cual ocurrirá

antes de la adjudicación. Lo anterior se realiza con el fin de garantizar la debida publicidad y el acceso a la información por parte de los interesados, conforme a los principios que rigen la contratación estatal. Esta actuación puede ser verificada en el siguiente enlace:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.10819218&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Así las cosas, y en garantía de los principios de transparencia y publicidad, se precisa que los documentos asociados a las ofertas por tratarse de información de naturaleza pública se encuentran disponibles para la consulta de cualquier interesado en la Plataforma Transaccional SECOP II. En consecuencia, se insta a la veeduría a ingresar al proceso en dicha plataforma y descargar directamente la información publicada, sin imponer cargas adicionales para acceder a datos que se encuentran a su disposición y a la de cualquier ciudadano.

Finalmente, se aclara que la Entidad adelanta el proceso a través de la Plataforma Transaccional SECOP II y no mediante la Plataforma SECOP I, razón por la cual no existen ofertas publicadas en esta última.

OBSERVACIÓN N° 3:

“(…)

C. Se SOLICITA a la entidad que reconozca expresamente que, desde la apertura del proceso de selección, esta veeduría ejerce su derecho constitucional de acceso y control ciudadano, el cual es libre, autónomo y no depende de autorización institucional, pudiendo vigilar y requerir la información relacionada con el proceso conforme a la Constitución y la Ley 850 de 2003. (...)

RESPUESTA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y en la Ley 850 de 2003, la Entidad reconoce plenamente que las veedurías ciudadanas constituyen un mecanismo democrático y legítimo de representación, participación y control social de la gestión pública, cuyo ejercicio es libre, autónomo e independiente, por lo que no requiere de autorización previa por parte de las autoridades o entidades estatales.

En concordancia con dicho marco legal y en estricta garantía de los derechos de acceso a la información y vigilancia ciudadana, se informa que esta garantía fue formalmente incorporada e institucionalizada en el presente proceso de selección mediante la expedición de la Resolución N° 095 del 15 de septiembre de 2026 “**POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. OCA-LP-005-2026**”, acto administrativo que se expide y publica de manera simultánea con la respuesta a las observaciones del proceso.

En el mencionado acto administrativo, la Entidad dispuso expresamente la convocatoria pública a las veedurías ciudadanas y a los organismos de control para que, en ejercicio de

sus funciones legales y constitucionales, realicen el seguimiento y control social correspondiente a cada una de las etapas del proceso, consagrando de manera explícita lo siguiente:

“(...) Que de conformidad con lo ordenado por el Artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, y lo establecido en la Ley 850 de 2003, “Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas,”. el Municipio convoca a las veedurías ciudadanas, y a todos los organismos de control para que adelanten su función en el desarrollo del proceso de contratación con el fin de realizar el control social al presente proceso de selección, para lo cual deberán consultar la página web del Portal Único de Contratación.

ARTÍCULO CUARTO. *Se convoca a través del presente acto administrativo a las veedurías ciudadanas de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Ley 850 de 2003, “Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas,” para que puedan desarrollar su actividad durante la etapa precontractual, contractual y post-contractual en el presente proceso, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015.*

(...)”

En ese sentido, la Entidad ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico respecto de la promoción, garantía y facilitación del control ciudadano.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad reitera su disposición de facilitar el ejercicio del control social, garantizando el acceso a la información pública en las condiciones y oportunidades previstas en la normativa vigente, así como el respeto de los principios de transparencia y publicidad que orientan la contratación estatal.

Cordialmente,

FRANKI ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ
Jefe Oficina de Contratación

Proyectó: Katherine Medina – Abogada contratista Oficina de Contratación

Revisó: Yuli Andrea Trujillo Rivera- Abogada CPS – Oficina de Contratación